336/2024 "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 30362-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, marzo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 120/125vta., el Tribunal Fiscal de la Nación:

(i) Confirmó la resolución DE PRLA 6388/10 en cuanto había impuesto una multa a la firma Pilar Partes SA por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, fijándola en la suma de $203.945,84, con costas por sus respectivos vencimientos.

(ii) Confirmó parcialmente la citada resolución aduanera "*en cuanto exige, a la firma importadora y a su garante, Aseguradora de Créditos y Garantías SA el pago de tributos, que ascienden a la suma de…$50.986,46, más el CER y los intereses del art. 794 los que deben calcularse desde el 29/03/10, hasta la fecha de efectivo pago*" (fs. 125vta.), con costas por sus respectivos vencimientos.

Para resolver como lo hizo, en lo que ahora interesa señalar, precisó que, salvo con relación a una porción de la mercadería amparada por la destinación suspensiva de importación temporaria 98 001 IT14 6836W, correspondía tener por configurada la infracción aduanera y el consiguiente hecho imponible (arg. art. 247, CA) con respecto a la totalidad de la mercadería ingresada al amparo de las destinaciones 98 001 IT04 623J, 00 001 IT14 5729F, 00 001 IT14 6319B y 00 001 IT14 5585F.

En cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, señaló que de los términos de las pólizas 568048, 685641 y 593379 (fs. 86/88 de este expte.) surgía que aquélla había garantizado al servicio aduanero el pago de hasta USD 32.650, 1.000 y 46.000 por eventuales obligaciones en concepto de tributos "*como consecuencia de las operaciones de importación temporaria 98 001 IT04 000623J, 00 001 IT14 0063198B y 98 001 IT14 006836W*" (fs. 123, consid. XII). Añadió que, tratándose de contratos emitidos con anterioridad a la vigencia de la ley 25.561 y el decreto 214/01, resultaba aplicable lo dispuesto por la resolución general AFIP 1528/03 en lo que respecta a la conversión a pesos del monto máximo garantizado en dólares.

Por otra parte, indicó que debía dejarse sin efecto el reclamo del derecho adicional y de las percepciones del IVA y el Impuesto a las Ganancias, con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "*Frisher SRL*" (*Fallos*: 336:1182) e "*IEF Latinoamericana SA*", ambas sentencias del 14/8/13; y *"Cladd ITA SA"*, del 26/11/19.

Por tal motivo, reliquidó los tributos adeudados con respecto a cada operación, así como el importe de la multa, aunque respetando la graduación originalmente dispuesta por el servicio aduanero.

2º) Que, disconforme con lo decidido, **Aseguradora de Créditos y Garantías SA** interpuso apelación a fs. 132, que se concedió a fs. 133, se fundó a fs. 136/142vta. y fue replicado a fs. 155/162vta.

En primer término, cuestionó que en la parte resolutiva del pronunciamiento se hubiese declarado exigible a su respecto el importe total de los tributos, liquidado con relación a las cinco destinaciones involucradas en el expediente, a pesar de que en los considerandos se había contemplado que únicamente emitió pólizas con respecto a tres de ellas. Añadió que esto se encontraba probado con las constancias de la actuación administrativa y la prueba de informes producida en la anterior instancia.

En segundo término, se agravió por el hecho de que no se hubiese declarado prescripto el reclamo del IVA con arreglo al régimen especial de la ley 11.683. Citó jurisprudencia y doctrina para sostener que no se trataba de un tributo regido por la legislación aduanera y que no correspondía aplicar sus disposiciones.

3º) Que, por otra parte, a fs. 135/vta. el organismo de origen estimó los **porcentajes de vencimiento** en un 5% a cargo de la parte demandada y en un 95% a cargo de las co-actoras.

También reguló los **honorarios de la representación fiscal** en la suma de $116.028, a ser abonada por las partes en la proporción antes dispuesta.

4º) Que, a fs. 148, la aseguradora apeló los honorarios regulados por considerarlos elevados, lo que se concedió a fs. 150.

Por otra parte, a fs. 151/152 amplió los fundamentos de su apelación para agraviarse por la estimación del porcentaje de vencimientos, lo que así se admitió a fs. 154.

5º) Que el primer agravio de la aseguradora es atendible puesto que toda decisión jurisdiccional debe configurar un todo indivisible demostrativo de una unidad lógico jurídica (Fallos: 339:873; 342:2183; 343:2098; entre otros) y, en el caso, es evidente que el punto 2 de la parte resolutiva del pronunciamiento de fs. 120/125vta., en cuanto confirmó una exigencia a su respecto de $50.986,46, no guarda correlación con lo que se desprende de las motivaciones –en particular, del considerando XII–, donde está reconocido que las únicas pólizas emitidas por la empresa se relacionan con las destinaciones 98 001 IT04 623J, 00 001 IT14 63198B y 98 001 IT14 6836W.

Además, la condena del Tribunal Fiscal de la Nación no pudo tener un alcance más amplio, a este respecto, que la propia resolución aduanera apelada DE PRLA 6388/10, donde el cargo formulado contra la recurrente se circunscribía a los despachos antes individualizados (v. art. 4º, a fs. 118vta./119 de la act. adm.).

Por consiguiente, corresponde **modificar el pronunciamiento de fs. 120/125vta. y declarar que Aseguradora de Créditos y Garantías SA únicamente puede ser intimada a cancelar, en concepto de capital, la suma máxima garantizada en las**

#38619931#403004695#20240307105208916

pólizas 568048, 685641 y 593379, convertida a pesos en los términos del artículo 4º de la resolución general AFIP 1528/03.

6º) Que, en lo que respecta a la **prescripción de la acción del Fisco Nacional para reclamar el IVA**, se remite a lo resuelto por el Tribunal en la causa 44289/15 "*Aseguradora de Créditos y garantías SA"* y su acumulada, sentencia del 13/9/22, en cuanto a que se trata de un tributo que grava las operaciones de importación y cuya autoridad de aplicación es el servicio aduanero, de manera que resulta lógico que la prescripción de la acción del Fisco para percibirlo se encuentre regida por lo que específicamente establece la legislación aduanera.

En esas condiciones, el planteo de la aseguradora no puede prosperar, toda vez que el vencimiento de las destinaciones por ella garantizadas tuvo lugar el 24/10/00, 3/6/01 y 24/11/01, y el plazo de prescripción de la acción del Fisco para reclamar los tributos correspondientes comenzó a correr el 1/1/01 y 1/1/02, según el caso. Sin embargo, no alcanzó a cumplirse porque se mantiene suspendido desde el dictado del acto de apertura sumarial del 12/9/05 (v. fs. 11 act. adm. y arts. 803, 804 y 805, inc. a, del CA).

7º) Que el agravio vinculado con la **estimación de los porcentajes de vencimiento** debe ser admitido.

Como adecuadamente se expresa en la presentación de fs. 151/152 (v. esp. punto 5.i), la diferencia entre los importes originalmente reclamados por el servicio aduanero ($203.945,92 y $109.746,8 + CER) y los que resultaron de la liquidación practicada por el Tribunal Fiscal de la Nación ($203.945,84 y $50.986,46 + CER) debió redundar en un **80% de las costas a cargo del Fisco y un 20% a cargo de las co-actoras**; lo que así se declara con respecto a los gastos por la actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

8º) Que las **costas de alzada** se distribuyen por su orden dado que los planteos de la recurrente prosperan parcialmente (art. 68, segundo párr., CPCCN).

9º) Que resta tratar la apelación deducida contra la regulación de honorarios de fs. 135/vta.

Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el monto discutido en el juicio, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la representación fiscal durante las dos etapas que tuvo el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde **REDUCIR** los emolumentos fijados a su favor a la suma de $97.056 –arg. arts. 6º, 7º, 9º, 37, 38 y ccds. de la ley 21.839, modif. por ley 24.432–; importe que deberá ser soportado por las partes en la proporción dispuesta en el considerando 7º .

Por último, se aclara que la retribución que antecede no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Admitir parcialmente la apelación y revocar la resolución de fs. 120/125vta. con el alcance indicado en los considerandos 5º y 7º.

2) Distribuir las costas de alzada por su orden.

3) Reducir la regulación de honorarios de fs. 135/vta. en los términos dispuestos en el considerando 9º.

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la parte actora (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 07/03/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38619931#403004695#20240307105208916